Ley Nº 646, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 6080, del 22 de octubre de 1962.
(G. O. Nº 8934, del 20 de Marzo de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 646

CONSIDERANDO que firmas manufactureras o exportadoras extranjeras, al establecer en el país sucursales o filiales destinadas a la fabricación de sus productos, cancelan sus contratos con las personas físicas o morales que hasta ese momento venían utilizando para promover, gestionar o realizar la importación, distribución y/o venta de sus productos en la República, en perjuicio de estas últimas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 6080, del 22 de octubre de 1962, para que rija como sigue:

"Art. 1.—Toda persona física o moral que se dedique en la República a promover o gestionar la importación, la distribución la venta, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico o explotación, de mercaderías o productos de procedencia extranjera ya sea que actúe como agente, representante, comisionista o distribuidor o bajo cualquiera otra denominación, tendrá derecho a demandar de la persona, empresa, firma, sociedad, compañía, corporación o entidad a quien represente, por cuya cuenta o interés ejerza aquellas actividades, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que le sean irrogados por las siguientes causas: su destitución o sustitución sin causa justificada: resolución o terminación injusta del contrato o de las relaciones de negocios que entre ellos existan, por acción unilateral de la firma representada; y porque la firma representada decida establecerse en el país o establezca en éste sucursales o filiales para la fabricación de sus productos o permita o autorice la fabricación o ensamble de los mismos, con

las marcas con qu el agente, representante, comisionista o distribuidor los hubi e vendido o gestionado su venta en el país.

A los fines c lo dispuesto en el párrafo anterior, será objeto de indemni ación:

a) Todas las érdidas que hubiere experimentado el agente, representante, misionista o distribuidor u otra persona decausa de los esfuerzos pe nales que hubiere desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, del dinero e hubiere invertido para la adquisición o el arrendamiento y l adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles en la medida en que éstos fueren únicamente aprovechables ra el negocio de que se le prive;

b) El valor d las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que el agente, representante, comisionista o distribuidor tenga n existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de neficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisició y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impu stos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado ha a encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y

c) Los benefi os que el agente, representante, comisionista o distribuidor l br a podido realizar durante el tiempo que faltare para la ter inación normal del contrato o de los servicios, si pudiere de rminarse; y por un período que será fijado equitativamente p los jueces, previo dictamen pericial, en caso contrario. Est período no excederá de cinco años, tomándose como base e promedio anual de beneficios que hubiere realizado durante t es años consecutivos de operaciones normales, o a falta de es dato, por la estimación que se hiciere por peritos.

DADA Y PR(ULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo D ningo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominican a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenti y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restaur ción.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Ca ral Ramón Cáceres Troncoso